

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

16092 REAL DECRETO 1380/1978, de 14 de abril, por el que se prorroga el 1184/1977, de 3 de mayo, que regula la producción y comercialización de los productos avícolas para la campaña 1977-78.

El Real Decreto mil ciento sesenta y cuatro/mil novecientos setenta y siete, de tres de mayo, por el que se regula la producción y comercialización de los productos avícolas para la campaña mil novecientos setenta y siete-setenta y ocho, establece en su disposición final séptima que su vigencia finalizará el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

Dado que los precios de los productos agrarios regulados han sido aprobados en fecha próxima al treinta y uno de marzo, y que estos precios sirven de base para el establecimiento de las correspondientes normas, objeto del Real Decreto de regulación de la campaña mil novecientos setenta y ocho-setenta y nueve, se hace necesario retrasar la publicación de éste y prorrogar la vigencia del Decreto primeramente citado.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga la vigencia del Real Decreto mil ciento sesenta y cuatro/mil novecientos setenta y siete, de tres de mayo, por el que se regula la producción y comercialización de los productos avícolas para la campaña mil novecientos setenta y siete-setenta y ocho, hasta la entrada en vigor del Real Decreto que regule la producción y comercialización de los productos avícolas para la campaña mil novecientos setenta y ocho-setenta y nueve.

Dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

16093 REAL DECRETO 1381/1978, de 12 de mayo, por el que se autoriza al FORPPA para la regulación de aceites de oliva vírgenes producidos en la campaña oleícola 1977-78.

Las condiciones climáticas y patológicas, registradas por la producción en la presente campaña oleícola, han determinado la presencia de aceites de alta acidez en una proporción muy superior a la normal.

Como consecuencia de ello, la comercialización de estos aceites de alta acidez tropieza con graves dificultades en el mercado, lo cual, dada su elevada proporción ya aludida, implica graves problemas que afectan a la liquidez y a la renta del sector productor.

En estas circunstancias, y a fin de asegurar un normal desarrollo del mercado, con un adecuado equilibrio entre los precios de las distintas calidades de aceites de oliva, se hace necesario ampliar a estos aceites las posibilidades de compra, ya que, por otra parte, el consumo queda garantizado en cantidades, calidades y precios con las existencias de la Administración.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio y Turismo, teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—El FORPPA adquirirá el aceite de oliva virgen de las calidades que se indican en el artículo segundo, que libremente le ofrezcan los productores, con la única limitación que sobre capacidad de almacenamiento establece la Resolución de dicho Organismo de siete de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

El período de adquisición será desde la fecha de publicación del presente Real Decreto hasta el treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

Artículo segundo.—Uno. Los precios de compra sobre centro de recepción para los aceites de oliva de las calidades que se indican en el anejo número uno y cuyo contenido en humedad y materias volátiles sea de hasta el cero coma uno por ciento y de impurezas insolubles en exano de hasta el cero coma uno por ciento a partir del mes de abril, serán los siguientes:

	Ptas/kg.
Aceite de oliva virgen de más de 3° y hasta 4° de acidez	87
Aceite de oliva virgen de más de 4° y hasta 5° de acidez	88

Dos. Los precios de compra se disminuirán, en su caso, aplicando las escalas de depreciaciones del anejo dos.

Tres. Los precios de compra, a partir de mayo y hasta agosto, ambos inclusive, se incrementarán en cero coma cincuenta pesetas/kilogramo/mes.

Artículo tercero.—Uno. Los precios de venta de todos los aceites vírgenes adquiridos por el FORPPA serán los siguientes:

	Ptas/kg.
Aceite de oliva virgen extra de hasta 0,5° de acidez.	100
Aceite de oliva virgen extra de más de 0,5° y hasta 1° de acidez	99
Aceite de oliva virgen fino	98
Aceite de oliva virgen corriente de hasta 2° de acidez.	97
Aceite de oliva virgen corriente de más de 2° y hasta 3° de acidez	95
Aceite de oliva virgen de más de 3° y hasta 4° de acidez	89
Aceite de oliva virgen de más de 4° y hasta 5° de acidez	88

Dos. Los precios de venta a partir del mes de mayo y hasta el mes de agosto, ambos inclusive, se incrementarán en cero coma cincuenta pesetas/kilogramo/mes.

Tres. Todos los aceites vírgenes adquiridos por el FORPPA se pondrán a disposición del mercado interior a partir de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» a los precios anteriormente señalados y en las condiciones actualmente vigentes.

Artículo cuarto.—El FORPPA podrá establecer convenios de refinación para los aceites de más de tres grados de acidez, cuyas bases deberán ser aprobadas por la Comisión Delegada para Asuntos Económicos.

Artículo quinto.—Las operaciones de compra y de venta de estos aceites serán las previstas en las normas de la Resolución del FORPPA de siete de febrero de mil novecientos setenta y ocho, por la que se dictan normas para la campaña oleícola mil novecientos setenta y siete-setenta y ocho, en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto tres mil quinientos cuatro/mil novecientos setenta y siete, de once de noviembre, así como por las disposiciones complementarias o modificadoras de la misma que dicte el FORPPA.

Artículo sexto.—Los Ministerios de Agricultura y de Comercio y Turismo, por sí o a través del FORPPA y de la

Dirección General de Comercio Interior, podrán dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a doce de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

ANEJO NUMERO 1

Características de los aceites de oliva de más de 3º de acidez, susceptibles de adquisición

1.º Serán aceites procedentes directamente de las pastas de aceituna que hayan sido obtenidas por procedimientos mecánicos, debiendo satisfacer los criterios de pureza que se establecen en la Resolución de la Dirección General de Comercio Interior, de 25 de abril de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de mayo).

2.º Los aceites se ajustarán a las especificaciones de calidad siguientes:

2.1. Acidez libre: Hasta 5.º.

2.2. Los aceites deberán haber sido convenientemente decantados o centrifugados, teniendo un contenido de humedad y materias volátiles en estufa a 105º C no superior al 1 por 100.

2.3. Las impurezas insolubles en exano no pasarán del 0,5 por 100.

2.4. La transmisión a 270 milímetros efectuada directamente sobre la muestra no dará un coeficiente de absorberencia superior a 0,25. En el caso de rebasar esta cifra se someterá el aceite al tratamiento de purificación con alúmina y la materia grasa así purificada no deberá tener un coeficiente de absorberencia a 270 milímetros superior a 0,11.

3.º Los métodos practicados en los análisis serán los de las normas UNE correspondientes.

ANEJO NUMERO 2

A) Escala de depreciaciones, en pesetas/kilogramos, por el contenido en humedad y materias volátiles:

	Descuento Ptas/kg.
Más del 0,10 por 100 y hasta el 0,15 por 100	0,06
Más del 0,15 por 100 y hasta el 0,20 por 100	0,12
Más del 0,20 por 100 y hasta el 0,25 por 100	0,18
Más del 0,25 por 100 y hasta el 0,30 por 100	0,24
Más del 0,30 por 100 y hasta el 0,35 por 100	0,32
Más del 0,35 por 100 y hasta el 0,40 por 100	0,40
Más del 0,40 por 100 y hasta el 0,45 por 100	0,48
Más del 0,45 por 100 y hasta el 0,50 por 100	0,60
Más del 0,50 por 100 y hasta el 0,55 por 100	0,72
Más del 0,55 por 100 y hasta el 0,60 por 100	0,84
Más del 0,60 por 100 y hasta el 0,65 por 100	0,96
Más del 0,65 por 100 y hasta el 0,70 por 100	1,08
Más del 0,70 por 100 y hasta el 0,75 por 100	1,20
Más del 0,75 por 100 y hasta el 0,80 por 100	1,32
Más del 0,80 por 100 y hasta el 0,85 por 100	1,44
Más del 0,85 por 100 y hasta el 0,90 por 100	1,56
Más del 0,90 por 100 y hasta el 0,95 por 100	1,68
Más del 0,95 por 100 y hasta el 1,00 por 100	1,80

B) Escala de depreciaciones, en pesetas/kilogramos, por el contenido en impurezas insolubles en exano:

	Descuento Ptas/kg.
Más del 0,10 por 100 y hasta el 0,15 por 100	0,07
Más del 0,15 por 100 y hasta el 0,20 por 100	0,14
Más del 0,20 por 100 y hasta el 0,25 por 100	0,21
Más del 0,25 por 100 y hasta el 0,30 por 100	0,28
Más del 0,30 por 100 y hasta el 0,35 por 100	0,37
Más del 0,35 por 100 y hasta el 0,40 por 100	0,46
Más del 0,40 por 100 y hasta el 0,45 por 100	0,55
Más del 0,45 por 100 y hasta el 0,50 por 100	0,70

16094

REAL DECRETO 1382/1978, de 2 de junio, por el que se desarrolla el artículo 6.º, j), de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, de Medidas Urgentes de Reforma Fiscal.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley sobre Medidas Urgentes de Reforma Fiscal de catorce de noviembre de mil novecientos setenta y siete, se hace preciso determinar los requisitos que deban observarse para entender qué obras de arte colaboran a los fines de difusión cultural.

El patrimonio histórico-artístico ha sido creado durante generaciones, y deben coordinarse los derechos de sus titulares con el interés general de los ciudadanos a su contemplación, estudio y conservación, poniéndolo a la disposición de todos y haciendo que participen en la medida de sus posibilidades en su disfrute y cuidado.

El Gobierno, en aras de una política de acercamiento de ese patrimonio a todos los ciudadanos, quiere darle un trato favorable desde un punto de vista fiscal que anime a sus titulares a su cuidado y conservación y les compense de las limitaciones a que por su interés público deban estar sometidos esos bienes. De esta manera, el ser titular de un edificio que se declare monumento o que esté dentro de un conjunto histórico-artístico no se considerará un gravamen o un perjuicio, sino que se estimulará en parte a esas personas a colaborar con el Ministerio de Cultura a una labor de difusión cultural que haga que esos bienes sean cada día más conocidos y que un número creciente de españoles los disfrute y pueda visitarlos y contemplarlos.

Por ello los beneficios se refieren a los bienes que deben formar parte del patrimonio histórico-artístico conforme a las disposiciones vigentes, con tal que esos bienes: se sujeten a las obligaciones de publicidad y suministro de datos para el indispensable inventario; se conozca su situación y estado; se facilite su visita o exhibición al público, y se garanticen los derechos de reproducción.

Estos son prácticamente los medios de difusión cultural más efectivos para que esos bienes sean disfrutados por la comunidad nacional, conservados para ella y sustraídos a los riesgos de desaparición, abuso o destrucción, de forma que participen en la conservación de ese patrimonio los que los poseen, el Estado y la sociedad entera. Porque sólo con su colaboración se podrán evitar los riesgos a que un patrimonio tan extraordinariamente rico como el español está expuesto por su misma dispersión y abundancia y por la imposibilidad de destinar los recursos públicos que serían necesarios para su mantenimiento si recayera éste exclusivamente sobre el Estado.

Por ello, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Cultura, y de conformidad con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de junio de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Están exentos del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, establecido y regulado por la Ley de Medidas Urgentes de Reforma Fiscal:

- a) Los inmuebles urbanos declarados, expresa o individualmente, monumento histórico-artístico.
- b) Las obras de arte que cumplan fines de difusión cultural.

Artículo segundo.—Se entenderán por obras de arte, a los fines de este Decreto, los bienes de todo tipo comprendidos en el inventario del patrimonio artístico, conforme al Decreto de doce de junio de mil novecientos cincuenta y tres, y los que formen el tesoro documental y bibliográfico de la Nación, conforme a la Ley de veintiuno de junio de mil novecientos setenta y dos.

Artículo tercero.—Se entenderán comprendidos en el párrafo b) del artículo primero del presente Real Decreto, los inmuebles artísticos o históricos situados en el perímetro de un conjunto histórico-artístico, aunque no hayan sido objeto de declaración especial que los califique individualmente como tales.

Los edificios que dentro de los conjuntos histórico-artísticos declarados no formen parte del patrimonio histórico-artístico se valorarán atendiendo al minusvalor que representen las limitaciones a que están sujetos.

Artículo cuarto.—Se considerará que los mencionados bienes cumplen fines de difusión cultural siempre que:

- a) Se comuniquen su existencia y situación a la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, acompa-